



Versión pública por supresión de datos personales, según artículo 30 LAIP.
ISP-OIR/015-2023

INSTITUTO SALVADOREÑO DE PENSIONES, UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. San Salvador, a las trece horas quince minutos del día veintitrés de mayo de dos mil veintitrés.

Vista la solicitud de información, presentada por la licenciada *Suprimido por constituir información confidencial según Art. 24, literal c. de LAIP*, quien requiere la siguiente información: *"i) Las condiciones de tasa de interés, plazo y periodo de gracia de los Certificados de Financiamiento de Transición (CFT) y el monto respectivo que corresponden a cada una de las condiciones o características, fecha de cada emisión o sustitución, ii) Si esta información aún está reservada, ¿cuál es el plazo de tiempo fijado para la reserva y a qué razón se debe?, iii) Fecha y monto de emisiones nuevos Certificados de Obligaciones Previsionales (COP) adquiridos por las AFP de acuerdo a la nueva Ley Especial para la Emisión de Certificados de Obligaciones Previsionales."*

Al respecto, de conformidad al artículo 50 literales d), i) y j) de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), es competencia del Oficial de Información motivar el contenido de sus actos administrativos, realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, resolver sobre las solicitudes puestas a su conocimiento, y notificar las resoluciones administrativas correspondientes.

A partir del deber de motivación de los actos administrativos establecido en los artículos 65 y 72 de la LAIP, y 23 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos. En virtud de ello, el suscrito efectúa las siguientes consideraciones:

- I. Que la Ley de Acceso a la Información Pública –LAIP– establece en su artículo 1, que tiene como objeto garantizar el derecho de acceso de toda persona a la información pública; lo anterior, se complementa con lo dispuesto en el artículo 2 del mismo cuerpo normativo, que dispone que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados; en virtud de lo cual, el Instituto Salvadoreño de Pensiones (ISP), debe garantizar a los ciudadanos el acceso a la información que genera, administra o tenga en su poder.

No obstante lo anterior, para que los particulares accedan a tal información, se deben cumplir las formalidades que estipula dicha ley; además, se deberá garantizar que la información que se entrega no esté clasificada como reservada –Art. 19 de la LAIP–; o tenga la categoría jurídica de información confidencial –Art. 24 de la LAIP–.

Al respecto, la jurisprudencia emitida por la Sala de lo Constitucional, ha establecido: “... el acceso a la información pública puede estar sometido a ciertas excepciones, ya que existen objetivos estatales legítimos, valores o bienes jurídicos igualmente relevantes que podrían verse perjudicados por la publicación de información especialmente delicada. La definición de estos intereses en tensión plantea un desafío muy complejo y por ello las causas de restricción al derecho en análisis, que permiten negar la información solicitada, deben estar previstas en una ley formal que además sea previa, escrita y estricta, con fundamento en el principio de máxima divulgación”.¹ (Cursiva y resaltado es propio).

- II. Se verificó el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) y de conformidad al artículo 70 de la referida Ley, se inició el trámite de la solicitud de información. Sin embargo, con base al artículo 164 de la Ley de Procedimientos Administrativos como norma supletoria a todo procedimiento, cuando una ley especial autorice expresamente que pueda omitirse una fase procedimental, siempre que no se violen garantías constitucionales, se aplicará lo dispuesto en la norma especial. Precisamente, a fin de garantizar los principios de celeridad y eficacia, y en virtud de que el artículo 72 de la LAIP, establece que “El Oficial de Información deberá resolver: a. Si con base en una clasificación de reserva preexistente, niega el acceso a la información”. En virtud de lo anterior, se constató que conforme al punto número seis del acta N° 02-CD-2023, celebrada el día 31 de enero de 2023, el Consejo Directivo del Instituto Salvadoreño de Pensiones, la clasificó como reservada la información solicitada, ello con base al artículo 19 literales e) g) y h) y artículo 20 de la LAIP.

A partir de la naturaleza del procedimiento de acceso a la información pública, para la correcta configuración del acto administrativo se requiere de una serie de elementos para poder dar cumplimiento pleno a la obligación establecida en el artículo 2 LAIP. Entre ellos existencia de un sujeto legalmente apto para dar trámite a los requerimientos de acceso a la información pública de los interesados, lo cual únicamente puede derivar del marco de competencias atribuidos a cada uno de los entes obligados por la Ley.

La competencia se entiende como: “un conjunto de funciones que son atribuidas por la Ley, a un órgano o a un funcionario, que además constituye la medida de las potestades que le corresponden a cada entidad. Es una investidura legal, que se considera como una de las manifestaciones del principio de legalidad. Este principio de configura, en el sentido que los funcionarios actuarán, solamente, de acuerdo a las potestades concedidas por la Ley y nunca fuera de dicho ámbito; lo que a postre implica, que los administrados no serán afectados en su

¹ SALA DE LO CONSTITUCIONAL, en Sentencia 614-2010, de fecha 1 de febrero de 2013, emitida en proceso de Amparo.

esfera jurídica, salvo por actos dictados por el ente facultado para ello y en estricto respeto a la Ley y al ordenamiento jurídico”²

Por tales motivos, a partir de las competencias funcionales atribuidas a las Unidades de Acceso a la Información Pública (UIAP), solo pueden iniciar y tramitar solicitudes de acceso cuando la información requerida por los peticionarios recaiga dentro del ámbito de competencia funcional atribuida a cada institución. Siendo plausible afirmar que esta UIAP solo puede resolver de los procedimientos de acceso cuando ellos recaigan en peticiones de información generada y no sobre consultas. En virtud de lo expuesto, no es competencia funcional de la Unidad de Acceso a la Información resolver consulta de las interrogantes planteadas en el requerimiento.

De lo anterior, se debe señalar lo siguiente:

La información reservada contenida en el art. 6 literal e) de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), la cual es definida como: “... *aquella información pública cuyo acceso se restringe de manera expresa de conformidad con esta ley, en razón de un interés general durante un período determinado y por causas justificadas...*”.

En similares términos, el Instituto de Acceso a la Información Pública ha definido la información reservada como “... *aquella información pública cuyo acceso se restringe de manera expresa de conformidad con esa ley, en razón de un interés general durante un periodo determinado y por causas justificada...*” (véase la resolución con Ref. 066-A-2013 del 29/01/2014).

Así, se tiene que la información reservada si bien en principio es de acceso al público, se restringe este en virtud de una causa justificada que pretende tutelar un interés general durante un plazo de tiempo determinado, el cual puede prorrogarse, tal como lo regula el artículo 20 incisos primero y segundo LAIP.

Así las cosas, es preciso señalar que la información que la peticionaria ha solicitado en los puntos **i) e iii)**, guarda una estrecha vinculación con intereses generales, para cuya consecución y protección será necesario en determinadas ocasiones, y según los parámetros establecidos en la LAIP, limitar el derecho de acceso a dicha información temporalmente.

Por tanto, con base a las razones expuestas, disposiciones legales citadas, y artículo 18 de la Constitución de la República, 6 literal “e”, 50 literal i), 66, 71, 72, 102 todos de la LAIP, esta Unidad de Acceso a la Información Pública, resuelve: **DENEGAR** a la peticionaria la entrega de información requerida, por encontrarse clasificada como información reservada.

² SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: 117-2017. Emitida a las ocho horas nueve minutos del día nueve de octubre de dos mil diecinueve.

De conformidad a lo establecido en el artículo 104 de la Ley de Procedimientos Administrativos y artículos 82 y 83 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se hace saber a la solicitante que si no se encuentra conforme con lo resuelto también le queda expedita la vía administrativa para acudir al Instituto de Acceso a la Información Pública, interponiendo el recurso respectivo.
NOTIFÍQUESE Y ARCHIVASE.

ORIGINAL FIRMADO POR OFICIAL DE INFORMACIÓN

Licda. Margareth Antonia Meza Sandoval
Oficial de Información
Instituto Salvadoreño de Pensiones
Según Acuerdo ISP-PRES/A-008/2023